



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA

GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.5/861
29 marzo 1961
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Decimoquinto período de sesiones
QUINTA COMISION
Tema 63 del programa

ESTUDIO GENERAL DE LA CAJA COMUN DE PENSIONES
DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Nota del Secretario General

1. Adjunta figura una nota del Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la que se señala una contradicción que existe en los Estatutos revisados de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, aprobados por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1960 (resolución 1561 (XV)), y se sugiere una enmienda a los mismos.
2. La dificultad, que se puso de relieve al tratar de adoptar las medidas necesarias para la aplicación de los Estatutos revisados procededel nuevo inciso c) del párrafo 1 del artículo IV de los Estatutos, considerado en relación con el párrafo 1 del artículo X de los mismos. En el nuevo inciso c) del párrafo 1 del artículo IV, que regula las "Prestaciones de jubilación", se establece un derecho de opción en virtud del cual todo afiliado puede, a los 55 años o entre los 55 y los 60 años, obtener una pensión reducida con arreglo a las evaluaciones actuariales. El párrafo 1 del artículo X, que se refiere a las "Liquidaciones en caso de cese en el empleo", contiene una disposición, procedente de reglamentos anteriores, en virtud de la cual los afiliados que tengan derecho a prestaciones de jubilación no lo tendrán a liquidación.
3. De esas disposiciones, interpretadas con un criterio restrictivo, podría deducirse que después de los 55 años no es posible el pago de liquidaciones por cese en el empleo. El Comité Permanente no cree que tal sea el espíritu de esas normas, opinión que ha confirmado el Presidente del Grupo de Estudio de las Pensiones. La mencionada interpretación dejaría además sin efecto, para los funcionarios que cesaran en el empleo a los 55 años o entre los 55 y los 60 años, las medidas transitorias aprobadas por la Asamblea General.

61-08833

/...

6 F.

ANEXO

ENMIENDA SUPLEMENTARIA A LOS ESTATUTOS DE LA CAJA COMUN
DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recomendación del Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del
Personal de las Naciones Unidas a la Asamblea General

1. Por la resolución 1561 (XV), aprobada por la Asamblea General en su 954ª sesión plenaria, el 18 de diciembre de 1960, se introdujeron varias enmiendas en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, se dispuso, entre otras cosas, que las enmiendas así aprobadas y las disposiciones conexas que figuraban en las partes I y III de la resolución entraran en vigor el 1.º de abril de 1961.
2. Al tomar las medidas necesarias para la aplicación de los Estatutos así revisados se ha apreciado en su texto una contradicción que la Asamblea General probablemente hubiera querido evitar y que, de no corregirse, podría plantear ciertas dificultades.
3. El Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas ha examinado detenidamente la cuestión, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXII de los Estatutos de la Caja, y recomienda por unanimidad que se corrija dicha contradicción aprobando una enmienda al texto revisado de los Estatutos que figura en la resolución 1561 (XV) de la Asamblea General.
4. Los defectos que han de corregirse se deben fundamentalmente a la introducción en el artículo IV de los Estatutos revisados de la Caja de Pensiones de un nuevo inciso c) en el que se prevé la posibilidad de que un participante que cumpla los 55 años de edad se jubile con una pensión igual en valor actuarial a la que habría percibido de tener 60 años. Al insertar dicha disposición en el artículo IV que regula las "Prestaciones de jubilación", se hace que tanto los actuales como los futuros afiliados que hayan cumplido los 55 años pero no los 60 pierdan el derecho a la liquidación que se les reconoce en el artículo X, como se deduce de dicho artículo que dispone que el afiliado no tendrá derecho a liquidación si tiene derecho a prestación de jubilación.

5. En consecuencia, la reducida y facultativa prestación de jubilación con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo IV sería, en realidad, la única prestación que dichos afiliados tendrían derecho a recibir al cesar en el servicio, con lo cual se elimina en esos casos la opción prevista entre esa prestación y la liquidación de los derechos en caso de cese en el empleo, y se deja sin efecto las medidas transitorias establecidas en el párrafo 4 del artículo X, en el caso del personal actual que tenga entre 55 y 60 años de edad en la fecha del cese. Se advertirá también que esta última consecuencia está en pugna con los términos expresos de la enmienda que resguarda los derechos del personal actual, propuesta por el representante de Chile y oficialmente aprobada por la Quinta Comisión de la Asamblea General en su 805a. sesión.

6. Además, tal como está redactado el inciso c) del párrafo 1 del artículo IV, se podría sostener que un beneficiario de la prestación prevista en el mismo no quedaría excluido por los Estatutos de recibir, además, una prestación de invalidez con arreglo al artículo V; pero quedaría excluido, con arreglo al inciso d) del anexo III del Reglamento del Personal, de recibir una indemnización por rescisión del nombramiento si dicho nombramiento fuese rescindido. Se considera que no se tuvo el propósito de que surgiera ninguna de esas dos consecuencias, y ambas quedarían remediadas, entre otras cosas, mediante la enmienda que se propone más adelante.

7. También parece que las disposiciones del inciso c) del párrafo 1 del artículo IV recientemente adoptadas, que se refieren entre otras cosas a la jubilación de un afiliado que tenga entre 55 y 60 años de edad, son en cierto modo incompatibles con la terminología empleada en las disposiciones conexas. Por ejemplo, con arreglo a los estatutos y reglamentos del personal de la mayoría de las organizaciones afiliadas, así como con arreglo al párrafo 2 del artículo I de los Estatutos de la Caja de Pensiones, la edad oficial reglamentaria de jubilación es la de 60 años.

8. A fin de establecer una clara distinción entre los tres tipos mutuamente exclusivos de prestaciones pagaderas a los afiliados con arreglo a los Estatutos de la Caja de Pensiones, se considera conveniente mantener la distinción básica entre una prestación de jubilación (con arreglo al artículo IV) pagadera a un

afiliado en las debidas condiciones que haya llegado a la edad de jubilación, una prestación de invalidez (con arreglo al artículo V) pagadera a un afiliado en las debidas condiciones que llegue a ser inválido antes de alcanzar la edad de jubilación, y una liquidación de los derechos en caso de cese en el empleo (con arreglo al artículo X) pagadera a un afiliado en las debidas condiciones pero no inválido cuyo nombramiento haya sido rescindido antes de llegar a la edad de jubilación.

9. Al propio tiempo, se advertirá que la "liquidación en caso de cese en el empleo" puede adoptar diversas formas, que incluyen ya pensiones vitalicias así como el retiro de una cantidad global. En consecuencia, como el reducido valor actuarial de la prestación concedida conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo IV consiste en efecto en una forma de pensión vitalicia (junto con las pensiones de supérstites pagaderas después de la jubilación), prestación a la cual el afiliado tiene derecho antes de cumplir la edad oficial de jubilación, no sería, pues, incompatible con la finalidad del artículo X.

10. Después de volver a examinar cuidadosamente el contenido y la intención de las propuestas originales sometidas a este respecto a la Asamblea General y aprobadas por ésta en la primera parte de su decimoquinto período de sesiones, inclusive el informe del Grupo de Estudio de las Pensiones, el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal estima que las enmiendas propuestas más adelante reflejan propiamente la intención que tuvo la Asamblea al aprobar la resolución 1561 (XV), sin restringir ni establecer condiciones previas para la modificación futura de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones. Con arreglo a estas enmiendas, la prestación que ahora se proporciona de conformidad con el inciso c) del párrafo 1 del artículo IV se proporcionaría de conformidad con el artículo X, pero en las mismas condiciones de elegibilidad y por la misma cantidad, inclusive las pensiones de supérstites, tal como se dispone en el texto actual.

11. En consecuencia, a fin de que la prestación recientemente introducida con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo IV, quede establecida de manera que se eliminen los indicados defectos e incongruencias, de conformidad con los principios a que se ha hecho referencia en el precedente párrafo 10, el Comité Permanente del Comité Mixto de Pensiones del Personal recomienda, por unanimidad, a la Asamblea General que apruebe las siguientes enmiendas a su resolución 1561 (XV), en virtud de las cuales se modifica el texto de los Estatutos de la Caja que figuran en dicha resolución:

En la sección II de la resolución 1561 (XV) de la Asamblea General

En el artículo IV: suprimase el inciso c) del párrafo 1.

En el artículo VIII: en el párrafo 4, suprimanse las palabras "conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo IV" y reemplácense con las palabras "conforme al inciso d) del párrafo 3 del artículo X".

En el artículo X: agréguese el siguiente texto como inciso d) del párrafo 3:

"d) cuando el afiliado se retire de la Caja después de haber cumplido los 55 años de edad pero antes de cumplir los 60 años, una pensión vitalicia inmediata igual en valor actuarial a la pensión de jubilación que habría percibido conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo IV de haber tenido 60 años al tiempo de cesar en sus funciones, junto con todas las pensiones de supérstites a las que, con arreglo a los artículos IV, IV bis, VII, VII bis, VII ter y VIII, tiene derecho el beneficiario de una pensión de jubilación, salvo que en este caso no se aplicarán el inciso b) del párrafo 1 y el párrafo 4 del artículo IV."

En la sección III de la resolución 1561 (XV) de la Asamblea General

Párrafo 2: En el segundo grupo de artículos, agréguese a los artículos enumerados el inciso d) del párrafo 3 del artículo X, de modo que la enumeración respectiva diga lo siguiente:

"... conforme a las disposiciones de los artículos IV, V, VII, VIII y el inciso a), b) o d) del párrafo 3 del artículo X..."

24 de febrero de 1961.
